TJA/5ªSERA/JRAEM-043/2020

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-043/2020.

PARTE ACTORA: [redacted]

AUTORIDAD DEMANDADA: FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: YANETH BASILIO GONZÁLEZ.

"2023, Año de Francisco Villa"
El reconocimiento del pueblo.

Cuernavaca, Morelos. a treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del dia treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, en la que se declara la legalidad de la terminación del nombramiento de la Ciudadana [redacted] quien fungió como [redacted], y se condena al pago de partes proporcionales de aguinaldo. vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad, asi como a la exhibición de constancias del Instituto Mexicano del

Seguro Social e Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos. al tenor de los siguientes capítulos:

2. GLOSARIO

Parte actora:	[redacted]
Autoridades demandadas en la demanda inicial:	1. Fiscal General del Estado de Morelos. 2. Secretario Ejecutivo de la Fiscalía General del Estado de Morelos. 3. Coordinador General de Administración de la Fiscalia General del Estado de Morelos. 4. Directora de Recursos Humanos de la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos.
Acto impugnado:	La terminación del nombramiento de la ciudadana [redacted] del cargo [redacted], de fecha nueve de noviembre de dos mil

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

veinte.[1]

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[2]

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[3].

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*

LOFISCALIAEM: *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos*[4].

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO:

1. Con fecha once de diciembre de dos mil veinte, se admitió la demanda nulidad, presentada con esa misma fecha; en

---

[1] Lo anterior de conformidad con la precisión realizada por esta autoridad, en base a una interpretación armónica de la demanda y la contestación a la misma.
[2] Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.
[3] Idem
[4] Publicada el once de julio del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5811.

contra del acto de las **autoridades demandadas en la demanda inicial**; señalando como acto impugnado el precisado en el glosario de esta sentencia

Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

2. Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por diversos autos de **fechas dieciséis de marzo de dos mil veintidós**, se les tuvo por contestada la demanda, ordenándose dar vista a la **parte actora** por el término de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le dio a conocer el derecho que tenía para ampliar su demanda, dentro del término de quince días hábiles

3. En acuerdo de fecha **ocho de abril de dos mil veintiuno**, se le tuvo al actor por desahogada la vista señalada en el párrafo que precede.

4. Por proveído de fecha **veintisiete de abril de dos mil veintiuno**, se declaró precluido el derecho de la parte actora para ampliar la demanda; y en ese mismo auto, se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común de cinco días para ambas partes.

5. Por acuerdo de fecha **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**, se les tuvo a las partes, ratificando y ofreciendo las pruebas que a su derecho convino, admitiéndose aquellas que

se encontraban apegadas a derecho. Desechándose aquellas que se estimó no cumplían los requisitos que la Ley establece.

6. Con fecha siete de junio de dos mil veintiuno, se admitió a tramite el recurso de reconsideración interpuesto por las autoridades demandadas en contra del auto señalado en el párrafo que antecede, mismo que fue resuelto con fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, en el cual se confirmó el acuerdo recurrido.

7. Una vez recibidos los informes de autoridad admitidos como medios probatorios, con fecha **veintiocho de noviembre de dos mil veintidós**, tuvo verificativo la audiencia de ley, en donde se desahogaron las pruebas, se pasó a la etapa de alegatos, donde ambas partes los ofrecieron por escrito; en consecuencia, se cerró la instrucción y el presente juicio quedó en estado de resolución.

8. Con fecha nueve de enero de dos mil veintitrés se turnó el presente asunto para dictar sentencia, misma que se emite a tenor de los siguientes capitulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el articulo 116 fracción V de la *Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos* y 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO.**

Asi como por lo dispuesto por el articulo 123 Apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. que a la letra versa:

> Articulo 123. Toda persona tiene derecho a trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
>
> ..
>
> B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:
>
> XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, **agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**
>
> Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Esto adminiculado a lo que dispone el artículo 196 de la **LSSPEM**, que establece;

> **Articulo 196.** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos **será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo** de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ambito estatal o municipal así como de los **ministerios públicos**. peritos y policia ministerial de la Procuraduria General de Justicia del Estado. igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los

mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

Ahora bien, el artículo 196 de la ley en cita, establece que es competencia de este Tribunal, los asuntos relacionados con los ministerios públicos, quedando debidamente acreditado en autos que la **parte actora**, ocupaba el cargo de [redacted], lo cual fue confirmado por las **autoridades demandadas**, además de corroborarse con las constancias que obran en autos.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Por lo que se considera que este Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio; al considerar que la relación de la **parte actora** con las autoridades demandadas es de naturaleza administrativa, encontrándose sujeta a lo dispuesto por el artículo 123 apartado B. fracción XIII Constitucional.

Porque como se dijo, la actora es [redacted] es decir, es una integrante de la Institución de Procuración de Justicia y el acto impugnado consiste en la destitución o remoción verbal de la parte actora.

5. PRESICIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

Del escrito inicial de demanda, se desprende que el acto

impugnado que hizo valer la parte actora fue:

> " ...la destitución, remoción, cese, o baja definitiva del cargo que venía desempeñando como [redacted]. (sic.)

De las constancias que obran en autos, se desprende que las **autoridades demandadas**, al dar contestación al capítulo de "Fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado" manifestaron expresamente lo siguiente:

> "...es preciso hacer notar a ese TJA, que en ejercicio de las facultades soberanas para designar y remover libremente del cargo, a los Titulares de las Fiscalías Especializadas, el 10 de noviembre de 2020, el suscribiente en mi carácter de Fiscal General designe un nuevo Titular de la Fiscalía de Desaparición Forzosa de Personas y en consecuencia, el nombramiento de la hoy peticionaria concluyó y dejó de surtir efectos el 09 de noviembre de 2020." (Sic.)

De la anterior manifestación se desprende que las **autoridades demandadas**, reconocen que el nombramiento de la actora dejó de surtir sus efectos el nueve de noviembre de dos mil veinte pues argumentan que el Fiscal General tiene facultades soberanas de remover libremente a los Titulares de las Fiscalías Especializadas.

Por lo tanto, se encuentra acreditado que existió la terminación del nombramiento de la actora, y la legalidad o legalidad de dicha terminación se analizará al resolver el fondo del presente asunto.

Ahora bien, tomando en consideración que la demanda debe ser analizada en su integridad, para determinar con exactitud la verdadera intención de la promovente, tal como se advierte del siguiente criterio jurisprudencial:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.[5]

Este Alto Tribunal ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

Por lo tanto, tomando en consideración lo manifestado por la parte actora, y por las autoridades demandadas, así como de las constancias que obran en autos, se precisa que el acto impugnado es:

"La terminación del nombramiento de la ciudadana [redacted] del cargo de [redacted] de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte."

"2023, Año de Francisco Villa" El revolucionario del pueblo.

---

[5] Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32. Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame. Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Financiero. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame. Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos. Unico voto en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente: Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez. Amparo en revisión 1465/96. Abraham Darío Sodokin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil

Precisado lo anterior, se procede al análisis de las causales de improcedencia.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deber analizarse preferentemente las aleguen o no las partes. lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último[6] de la **LJUSTICIAADMVAEM**. en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.[7]

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para

---

[6] Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

[7] Tipo de documento: Jurisprudencia Novena época Instancia: Primera Sala. Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999, Página: 13.

sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia, pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Es menester señalar que si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derecho Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por si viola esos derechos.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEM** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de

justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Ahora bien, las autoridades demandadas, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 fracciones XIV y XVI de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que a la letra dicen:

> Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de
>
> ...
>
> XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;
>
> ...
>
> XVI. Las demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.
>
> ...

Argumentando que, el acto impugnado es inexistente, ya que el Fiscal General tiene la facultad soberana y discrecional para designar y remover del cargo a la accionante como persona [redacted].

Como se analizó en el capitulo que antecede, quedó acreditado que, si existe la terminación del nombramiento de la parte actora, ahora bien, la legalidad o ilegalidad de dicha terminación implica el análisis de fondo, como se analizará en el siguiente capítulo.

Por otra parte, este órgano colegiado, no advierte que del presente juicio se desprenda alguna otra causal de improcedencia sobre la cual este **Tribunal** deba pronunciarse.

7. ESTUDIO DE FONDO.

7.1 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86[8] de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

De acuerdo a las constancias que obran en autos, la litis consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, a la luz de las razones de impugnación esgrimidas por la demandante.

7.2 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en

[8] **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:
I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos.
II. ...

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

> **PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL[5].**
>
> Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la

[5] Época: Décima Época. Registro: 2005765. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo[10] del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7[11], cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo

7.3 Pruebas

Las partes ofrecieron las pruebas que a su derecho convinieron, por tanto, las pruebas desahogadas, fueron las que a continuación se describen.

Pruebas admitidas a la demandante:

---

[10] **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

...

[11] **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen, en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

1- **INFORME DE AUTORIDAD:** A cargo del **COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**. (sic)

2.- **INFORME DE AUTORIDAD:** A cargo del **DIRECTOR DE REGISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**. (sic)

3.- **INFORME DE AUTORIDAD:** A cargo de [redacted] **TITULAR DE LA VISITADURÍA Y DE SUS ASUNTOS INTERNOS**. (sic)

Pruebas de las autoridades demandadas:

1.- **La Documental:** Consistente en copia certificadas del cuadernillo [redacted] substanciado por el Coordinador General de Administración, constante de diecinueve fojas según su certificación.

2.- La Documental: Consistente en cuarenta recibos de nómina a nombre de [redacted] del periodo primero al quince de abril del dos mil diecinueve al treinta y uno de octubre del dos mil veinte.

3.- La Documental: Consistente en impresión del decreto número [redacted] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [redacted] de fecha [redacted].

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

4.- INFORME DE AUTORIDAD: A cargo del **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**. (sic)

5.- INFORME DE AUTORIDAD: A cargo de la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**. (sic)

6.- INFORME DE AUTORIDAD: A cargo de la **COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES**. (sic)

7.- LA PRESUNCIONAL: en su doble aspecto LEGAL Y HUMANA misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: consistentes en todas y cada una de las actuaciones que se lleven a cabo pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

Y para mejor proveer se admitieron las siguientes

1.- LA DOCUMENTAL: Consistente en impresión del comprobante para el empleado de fecha de pago nueve de octubre del dos mil veinte. a nombre de [redacted].

2.- LA DOCUMENTAL: Consistente en impresión del comprobante para el empleado de fecha de pago veintitrés de octubre del dos mil veinte, a nombre de [redacted].

Valoración de las pruebas:

A los informes de autoridad, que obran en autos, al ser expedidos por una autoridad, adquieren la calidad de documentos públicos en términos de lo dispuesto por el artículo 437 fracción II del **CPROCIVILEM**, que establece:

> **ARTICULO 437.**- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.
> La calidad de auténticos y públicos se podrá demostrar además por la existencia regular en los documentos, de sellos, firmas, u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes.
> Por tanto, son documentos públicos:
> ...
> II.- **Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos**, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete.
> ...

Por lo que, se les concede pleno valor probatorio a todos y cada uno de los informes de autoridad que obran en autos, cuyo alcance probatorio se analizará más adelante.

A las documentales, consistentes en recibos de nómina, es decir, las impresiones de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet CFDI), al no haber sido desvirtuados por ningún medio, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 490 primer párrafo[12] del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el

---

[12] ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

"2023, Año de Francisco Villa"
El reconocimiento del pueblo.

artículo 7 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y con sustento por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial:

> **RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 776, FRACCIONES II Y VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO).**
>
> En materia burocrática los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón-Estado pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban adminicularse con otras pruebas; resolver en contrario implicaría desatender el artículo 137 de la referida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.'[13]
>
> (Lo resaltado no es de origen)

A las documentales consistentes en copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo[14] del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**.

---

[13] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020341, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Laboral, Tesis: I.6o.T.J/48 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4345, Tipo: Jurisprudencia.

[14] **ARTICULO 437.**- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

7.4 Razones de impugnación.

7.4.1 Las razones de impugnación esgrimidas por la **parte actora** en su demanda, aparecen visibles de la diez a la trece, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esto cause perjuicio o afecte su defensa, pues el hecho de no trascribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM.**

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**[3]
>
> El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

La **parte actora** manifiesta las siguientes razones de impugnación, las que substancialmente señalan:

ÚNICA: Refiere la parte actora, que le causa agravio la remoción destitución, cese o baja definitiva del cargo que venía desempeñando como [redacted] de la Fiscalía General del Estado de Morelos, porque irrogan en su perjuicio los derechos humanos

---

[3] SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

consagrados en los artículos 14 y 16 del Código Fundamental. que el primero de ellos reconoce la existencia de la garantía de audiencia, mismo que exige que durante el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y el segundo establece que los actos de las autoridades deben expresarse por escrito, que provengan de una autoridad competente y que se encuentren fundados y motivados, y que en el caso que nos ocupa, las **autoridades demandadas**, incumplieron con dichos preceptos legales y que por tanto, debe decretarse la nulidad lisa y llana y ordenarse su reincorporación a su fuente de trabajo así como el pago de la remuneración ordinaria diaria y demás prestaciones a que tiene derecho.

"2024, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

7.5 Contestación de la demanda

Las autoridades demandadas, manifestaron que no existe acto u omisión, pues a partir del nueve de noviembre de dos mil veinte, se dieron por terminados los efectos de su nombramiento como [redacted] ello derivado del pleno ejercicio de las facultades soberanas con las que Constitucional y legalmente se encuentra investido el Fiscal General para designar y remover libremente del cargo a las personas Titulares de las Fiscalía Especializadas.

Argumenta que las personas Titulares de las Fiscalías Especializadas, son considerados personal de confianza, distintos a los miembros del Servicio de Carrera de

Procuración de Justicia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 de la **LSSPEM**, así como 77 de la **LOFISCALIAEM**.

Siguen disertando que, conforme a los artículos 71 y 72 de la **LOFISCALIAEM**, el servicio de carrera es un Sistema de carácter obligatorio y permanente en el cual se establecen los lineamientos de reclutamiento, selección, ingreso, certificación, formación y permanencia, de los Agentes y Oficiales Auxiliares de Ministerio Público, los Peritos y los Agentes de la Policía de Investigación criminal; y que el artículo 73 del mismo ordenamiento establece las causas de terminación de dicho personal, y que, los Titulares de las Fiscalías Especializadas al no figurar como miembros del servicio de carrera, no le resultan aplicables los procedimientos relativos a la separación del servicio.

Y que por lo tanto, no resulta violatorio de la garantía de audiencia, pues no se trata de un Agente de Ministerio Público y que la actora puede ser removida libremente en términos de lo establecido en el artículo 78 de la **LOFISCALIAEM**, y 23 fracción II y 43 del Reglamento de la **LOFISCALIAEM**, y citan como un hecho notorio el criterio establecido en la resolución emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del amparo en revisión 1547/2018, relacionado con la constitucionalidad del artículo 18 de la entonces *Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, el cual dispone la libre remoción y designación con que contaba en aquel tiempo el Procurador General de Justicia, en relación a los Coordinadores Generales, Titulares

de Unidades Especializadas, Directores Generales. Delegados, entre otros.

Continúan manifestando que:

1. El nombramiento de los Fiscales Especializados es facultad exclusiva del Fiscal General del Estado de Morelos. que ejerce en forma personal.

2. Que las Fiscalías Especializadas son unidades administrativas de la Fiscalía General y que, el Fiscal Especializado es el representante de dicha institución ante las autoridades federales, estatales y municipales respecto a la investigación y persecución de los delitos en materia de desaparición de personas, que ejerce el mando y autoridad jerárquica sobre los Agentes de Ministerio Público, Agentes de la Policía de Investigación criminal y de los peritos.

3. Que los servidores públicos distintos a los miembros del Servicio Profesional de Carrera, son considerados de confianza.

4. Que son miembros del Servicio Profesional de Carrera, los Agentes de Ministerio Público, Agentes de la Policía de Investigación criminal y de los peritos, no así los Fiscales Especializados.

Y que, en todo caso, la carga de la prueba del acto impugnado, le corresponde a la parte actora.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo

7.6 Análisis de la contienda

Este órgano Colegiado, procede a analizar la defensa realizada por las **autoridades demandadas**, ahora bien, la parte actora manifestó en primer término, que el acto impugnado consiste en la destitución, remoción, cese o baja del cargo que desempeñaba, como [redacted] de la Fiscalia General del Estado de Morelos, a lo cual, las autoridades demandadas alegaron que era falso que la actora se desempeñó como [redacted] ya que el cargo que ocupaba, era el de [redacted], para acreditar su dicho, las autoridades demandadas ofrecieron la siguiente prueba:

2.- La Documental: Consistente en recibos de nómina que corresponden a los siguientes Comprobantes Fiscales Digitales por Internet:

- Recibo de nómina a nombre de [redacted] del periodo primero al quince de abril del dos mil diecinueve
- Recibo de nómina a nombre de [redacted] del periodo dieciséis al treinta de abril de dos mil diecinueve.
- Recibo de nómina a nombre de [redacted] del periodo primero al quince de mayo del dos mil diecinueve.
- Recibo de nómina a nombre de [redacted] del periodo dieciséis al treinta y uno de mayo del dos mil diecinueve
- Recibo de nómina a nombre de [redacted] del periodo primero al quince de junio del dos mil diecinueve.
- Recibo de nómina a nombre de [redacted] del periodo dieciséis al treinta de junio del dos mil diecinueve.
- Recibo de nómina a nombre de [redacted] de periodo primero al quince de julio del dos mil diecinueve

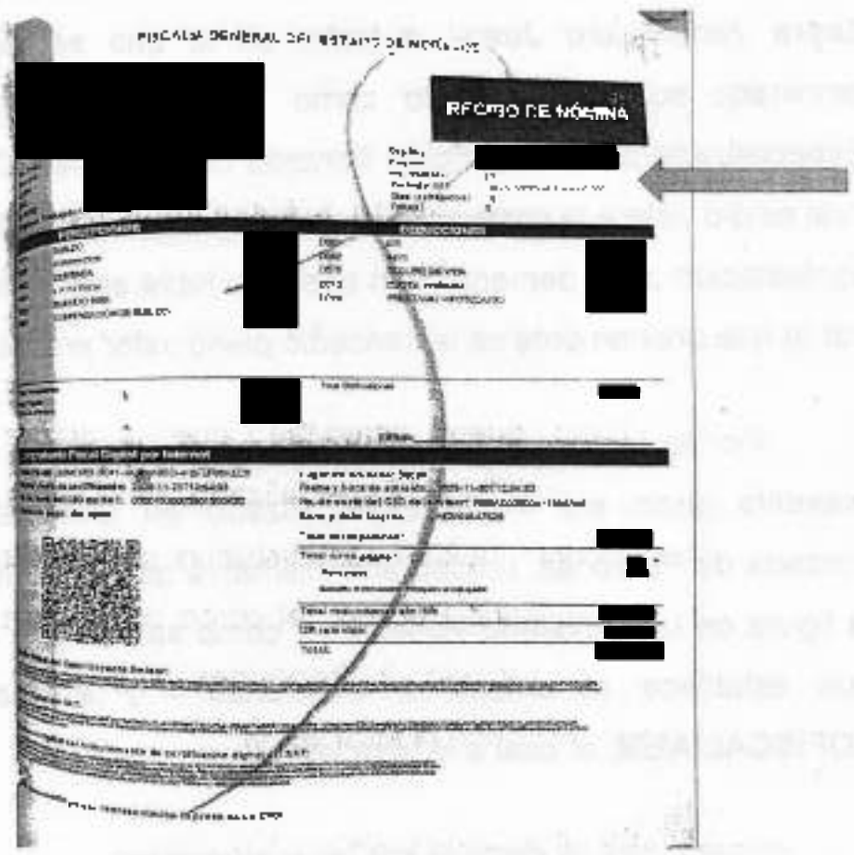
"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

- Recibo de nómina a nombre de [redacted] de periodo dieciséis al treinta y uno de julio del dos mil diecinueve.
- Recibo de nómina a nombre de [redacted] del periodo primero al quince de agosto del dos mil diecinueve.
- Recibo de nómina a nombre de [redacted] del periodo dieciséis al treinta y uno de agosto del dos mil diecinueve
- Recibo de nómina a nombre de [redacted] del periodo primero al quince de septiembre del dos mil diecinueve
- Recibo de nómina a nombre de [redacted] del periodo dieseis al treinta de septiembre del dos mil diecinueve
- Recibo de nómina a nombre de [redacted] del periodo dieciséis al primero al quince de octubre del dos mil diecinueve.
- Recibo de nómina a nombre de [redacted]uan del periodo dieciséis al treinta y uno de octubre del dos mil diecinueve.
- Recibo de nómina a nombre de [redacted] del periodo primero al quince de noviembre del dos mil diecinueve.
- Recibo de nómina a nombre de [redacted] del periodo dieciséis al treinta de noviembre del dos mil diecinueve.
- Recibo de nómina a nombre de [redacted] del periodo primero al quince de diciembre del dos mil diecinueve.
- Recibo de nómina a nombre de [redacted] de periodo dieciséis de diciembre del dos mil diecinueve
- Recibo de nómina a nombre de [redacted] del periodo dieciséis al treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve.
- Recibo de nómina a nombre de [redacted] del periodo treinta de diciembre del dos mil diecinueve
- Recibo de nómina a nombre de [redacted] del periodo primero al quince de enero del dos mil veinte
- Recibo de nómina a nombre de [redacted] de periodo dieciséis al treinta y uno de enero del dos mil veinte.

- Recibo de nómina a nombre de [redacted] del periodo primero al quince de febrero del dos mil veinte.
- Recibo de nómina a nombre de [redacted] del periodo dieciséis al veintinueve de febrero del dos mil veinte.
- Recibo de nómina a nombre de [redacted] del periodo primero al quince de marzo del dos mil veinte.
- Recibo de nómina a nombre de [redacted] del periodo dieciséis al treinta y uno de marzo del dos mil veinte.
- Recibo de nómina a nombre de [redacted] del periodo primero al quince de abril del dos mil veinte
- Recibo de nómina a nombre [redacted] del periodo dieciséis al treinta de abril del dos mil veinte.
- Recibo de nómina a nombre de [redacted] del periodo primero al quince de mayo del dos mil veinte.
- Recibo de nómina a nombre de [redacted] del periodo dieciséis al treinta de mayo del dos mil veinte.
- Recibo de nómina a nombre de [redacted] del periodo dieciséis al primero al quince de junio del dos mil veinte
- Recibo de nomina a nombre de [redacted] del periodo dieciséis al treinta de junio del dos mil veinte
- Recibo de nómina a nombre de [redacted] del periodo primero al quince de julio del dos mil veinte.
- Recibo de nómina a nombre de [redacted] del periodo dieciséis al treinta y uno de julio del dos mil veinte
- Recibo de nómina a nombre de [redacted] del periodo primero al quince de agosto del dos mil veinte
- Recibo de nómina a nombre de [redacted] del periodo dieciséis al treinta y uno de agosto del dos mil veinte
- Recibo de nómina a nombre de [redacted] del periodo primero al quince de septiembre del dos mil veinte
- Recibo de nómina a nombre de [redacted] del periodo dieciséis al treinta de septiembre del dos mil veinte
- Recibo de nómina a nombre de [redacted] del periodo primero al quince de octubre del dos mil veinte.
- Recibo de nómina a nombre de [redacted] del periodo dieciséis al treinta y uno de octubre del dos mil veinte

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Y de todos y cada uno de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, a los que previamente se les concedió pleno valor probatorio, se desprende que el puesto de la actora era de [redacted], como se advierte del que fue su último recibo de nómina que se inserta a continuación para mayor ilustración.



[redacted] mismo, de la instrumental de actuaciones, se desprende la siguiente prueba:

La Documental: Consistente en copia certificadas del cuadernillo [redacted] substanciado por el Coordinador General de

Administración. constante de diecinueve fojas según su certificación.

En la cual se encuentra integrado el Acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, dictado por el Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en que cual se informó a la ciudadana [redacted] la fecha en la que se dio por terminado su nombramiento como [redacted] Con la cual se dio vista a la parte actora, al encontrarse agregada a la contestación de la demanda, sin que esta haya sido objetada, por lo que previamente se le concedió pleno valor probatorio.

Por lo tanto, quedó acreditado que, la actora en el presente juicio era [redacted] unidad administrativa que es distinta a la figura de [redacted], tal como se advierte de lo que establece el artículo 2 fracciones I y XIV de la **LOFISCALIAEM**, el cual a la letra versa:

> Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por
>
> I. Agente del Ministerio Público, al servidor público encargado en primer plano de la investigación de hechos delictivos;
>
> ...
>
> XIV. Fiscalía en Desaparición de Personas, a la Fiscalía Especializada en Desaparición Forzada de Personas.

Como ya se dijo, de los preceptos legales antes transcritos, se confirma que la figura de [redacted] es distinta a la de [redacted], lo cual además se robustece con

lo que establece el artículo 26 fracción III de la **LOFISCALIAEM**, que prevé

> Artículo 26. Para el despacho de los asuntos de su competencia la Fiscalía General contará con las siguientes **Unidades Administrativas**
>
> III. **Fiscalía de Desaparición Forzada de Personas;**

Como se aprecia de la anterior transcripción, la Fiscalía de Desaparición Forzada de Personas, es **una Unidad Administrativa**, que como ya se ha dicho, es distinta a la figura del [redacted] pues incluso, cada una de las Fiscalías, son unidades administrativas, que cuentan con Directores, Coordinadores, Agentes del Ministerio Público, entre otros, como versa el artículo 27 de la Ley en cita, mismo que se cita a continuación:

> Artículo 27. Sin perjuicio de lo que se establece en esta ley la integración, funciones y atribuciones de cada una de las **Unidades Administrativas**, así como de los titulares que las integran, se establecerán en el Reglamento
>
> Cada **Unidad Administrativa** contará con los **Directores, Coordinadores, Agentes del Ministerio Público, Oficiales Auxiliares del Ministerio Público,** operadores de justicia alternativa y demás personal que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, conforme a la disponibilidad presupuestaria y lo previsto en el Reglamento.

Por lo tanto, la parte actora en su carácter de [redacted], contaba con personal a su cargo para el cumplimiento de las funciones de la citada Fiscalía; a este respecto las **autoridades demandadas** también alegaron que el cargo de la parte actora, no pertenecía al servicio profesional de carrera, y que por ende, era personal de confianza, y en consecuencia, el

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Fiscal General del Estado, podía removerla libremente, sin necesidad de llevar a cabo un procedimiento para dar por terminado su nombramiento.

Para determinar si es fundado lo que argumentan las autoridades demandadas, conviene traer a la vista lo que establece el artículo 2 fracción XXX, 71 Y 82 de la **LOFISCALIAEM**, que a continuación se insertan:

> Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por
>
> XXX. **Servicio de Carrera**, al Servicio de Carrera de la Fiscalía General para los **Agentes del Ministerio Público, Oficiales Auxiliares del Ministerio Público, Peritos y Agentes de la Policía de Investigación Criminal** que les estén adscritos; y,
>
> Artículo 71. **El Servicio de Carrera** es un sistema de carácter **obligatorio y permanente** en el cual, se establecen los lineamientos **de reclutamiento, selección, ingreso, certificación, formación y permanencia de los Agentes y Oficiales Auxiliares del Ministerio Público, los Peritos y los Agentes de la Policía de Investigación Criminal** de la Fiscalía General, a cargo de la persona que al efecto designe el Fiscal General.
>
> ...
>
> Artículo 82. En el caso de los Agentes del Ministerio Público, Peritos y Agentes de la Policía de Investigación Criminal, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su ingreso y permanencia se regularán, de conformidad a la normativa aplicable al efecto, como la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

De lo antes transcrito, se concluye, que el Servicio de carrera esta diseñado como un sistema de carácter obligatorio y permanente, para el reclutamiento, selección, ingreso, formación y permanencia para los Agentes y Oficiales Auxiliares del Ministerio Público, los Peritos y los Agentes de la Policía de Investigación Criminal; y dentro de este proceso de selección y permanencia no se encuentran considerados a

los Titulares de las Fiscalías Especializadas, por lo tanto, se encuentran excluidos del servicio de carrera.

Ahora bien, el artículo 83 de la **LOFISCALIAEM**, determina que el personal que no realice funciones policiales, de pericia o de investigación y que no pertenezca al servicio de carrera, mantendrá una relación de carácter laboral con la Fiscalía General del Estado, siendo aplicable la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, como se advierte a continuación.

"2023, Año de Francisco Villa"
El reivindicador del pueblo.

> Artículo 83. **El personal de la Fiscalía General que no realice funciones policiales, de pericia o de investigación y que no pertenezca al Servicio de Carrera, mantendrá una relación de carácter laboral** con la Fiscalía General, **por lo que el ingreso y** permanencia serán de conformidad con las disposiciones de relaciones laborales, **por lo que será aplicable la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.**
>
> El Reglamento determinará los requisitos que deberán satisfacer las personas titulares de las Unidades Administrativas que integran la Fiscalía General, que no se encuentren bajo el supuesto establecido en el párrafo anterior.

Así mismo, el artículo 6 de la misma norma, señala que, entre la Fiscalía y su personal, existirá una relación administrativa o laboral, conforme a las actividades desempeñadas, como se observa del dicho apartado, que a la letra versa:

> Artículo 6. **Entre la Fiscalía General y su personal existe una relación administrativa o laboral, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables a cada hipótesis y conforme a las actividades desempeñadas.**
>
> Para efectos del párrafo anterior, las relaciones administrativas se sujetarán a la normativa aplicable al efecto, como la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de

Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y para el caso de las relaciones laborales será aplicable la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos

Por lo que, ahora resulta necesario analizar las funciones que correspondía llevar a cabo la actora en su carácter de [redacted] las cuales se encuentran precisadas en los artículos 39, 40 y 42 de la **LOFISCALIAEM**, mismos que a la letra versan:

DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS

Artículo 39. La Fiscalía de Desaparición Forzada de Personas es una Fiscalía Especializada de la Fiscalía General, que cuenta con competencia en todo el territorio del Estado; **investigará y perseguirá los delitos previstos en los artículos 25 y 26 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.**

Artículo 40. La Fiscalía en Desaparición de Personas, deberá contar con los recursos humanos, financieros, materiales, técnicos especializados y multidisciplinarios y una unidad de análisis de contexto, que se requieran para su efectiva operación; deberá contar con personal sustantivo ministerial, policial, pericial y de apoyo psicosocial de acuerdo a la suficiencia presupuestal de la Fiscalía General.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Fiscalía en Desaparición de Personas para el cumplimiento de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada.

Artículo 42. La Fiscalía de Desaparición Forzada de Personas tiene en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

I. Recibir las denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de la Ley General de Desaparición Forzada e iniciar las carpetas de investigación correspondientes;

J. Mantener coordinación con la Comisión Nacional y la Comisión de Búsqueda del Estado de Morelos para realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General de Desaparición Forzada, conforme al Protocolo Homologado de investigación y demás disposiciones aplicables;

III. Dar aviso de manera inmediata a través del Registro Nacional a la Comisión de Búsqueda del Estado de Morelos sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de la Ley General de Desaparición Forzada, a fin de que se inicien las acciones correspondientes a la búsqueda, así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables.

IV. Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional de Búsqueda y Comisión de Búsqueda de Estado de Morelos, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables;

V. Informar de manera inmediata a la Comisión Nacional de Búsqueda o a la Comisión de Búsqueda del estado de Morelos, según sea el caso, la localización o identificación de una persona.

VI. Solicitar directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

VII. Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones en términos de las disposiciones aplicables.

VIII. **Realizar** y comunicar sin dilación **todos** aquellos **actos que requieran de autorización judicial** que previamente hayan sido solicitados por la Comisión que corresponda **para** la búsqueda y **localización de una Persona Desaparecida;**

IX. **Solicitar el apoyo policial a las** autoridades competentes, para **realizar las tareas de investigación en campo**;

X. **Recabar la información necesaria para la persecución e investigación de los delitos** previstos en la Ley General de Desaparición Forzada u otras leyes;

XI. **Remitir la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes cuando advierta la comisión de uno o varios delitos** diferentes a los previstos en la Ley de Desaparición Forzada;

XII. Solicitar al Juez de Control competente las medidas cautelares que sean necesarias, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;

XIII. Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de los servidores públicos especializados en la materia;

XIV. Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes

"2023, Año de Francisco Villa"
El reconocimiento del pueblo.

para poder hacer la entrega de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables;

XV. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes la autorización para la realización de las exhumaciones en cementerios, fosas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas;

XVI. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes el traslado de las personas internas a otros centros de reclusión salvaguardando sus derechos humanos, siempre que esta medida favorezca la búsqueda o localización de las Personas Desaparecidas o la investigación de los delitos materia de la Ley General de Desaparición Forzada en términos de la Ley Nacional de Ejecución Pena

XVII. Facilitar la participación de familiares en la investigación de los delitos previstos en la Ley General de Desaparición Forzada, incluido brindar información periódicamente a familiares sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General de Desaparición Forzada en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XVIII. Celebrar convenios de colaboración o cooperación, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le correspondan de conformidad con la Ley General de Desaparición Forzada;

XIX. Brindar la información que la Comisión Ejecutiva y las Comisiones de Víctimas, Federal y Estatal, a que se refiere el artículo 4, fracciones I y II, de la Ley de la Especialidad, le soliciten para mejorar la atención a las víctimas, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables

XX. Brindar la información que el Consejo Ciudadano previsto en la Ley General de Desaparición Forzada, le solicite para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables, y

XXI. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables

Así como en el Reglamento de la **LOFISCALIAEM**, en su artículo 45, del cual se advierte lo siguiente;

ARTÍCULO 45. Además de las previstas en el artículo 42 de la Ley Orgánica, la persona titular de la Fiscalía de Desaparición Forzada tendrá las atribuciones y obligaciones establecidas en la legislación nacional, general, federal y local aplicables.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

De los articulos antes citados, se puede concluir, que la parte actora, no obstante, que no pertenece al servicio de carrera, sí realizaba funciones de investigación, como lo es, recibir las denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de la Ley General de Desaparición Forzada e iniciar las carpetas de investigación correspondientes, así como realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos en dicha materia, solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación en campo, remitir las investigaciones y actuaciones realizadas a las autoridades competentes cuando advierta la comisión de uno o varios delitos, entre otras.

Por lo tanto, es válido concluir que la relación de la demandante, es de carácter administrativo, y no laboral. Siendo ahora necesario dilucidar, si como lo alega la parte actora, para la terminación de su nombramiento, era necesario desahogar un procedimiento para dar por terminada la relación que le unia con la Fiscalía General del Estado de Morelos

Para ello se trae a la vista lo que establece el articulo, 11 de la **LOFISCALIAEM,** cuyo texto establece:

> Articulo 11. **Los servidores públicos que tengan bajo su mando directo y permanente a Agentes del Ministerio Público o de la Policía de Investigación Criminal o Peritos,** no forman parte de Servicio de Carrera, serán nombrados y removidos conforme a los ordenamientos legales aplicables; por lo que **se consideran personal de confianza y los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento conforme a las disposiciones jurídicas aplicables**.

El precepto en cita establece que los servidores públicos que tengan bajo su mando directo a Agentes del Ministerio Público de la Policía de Investigación Criminal o peritos **se considerarán personal de confianza**, y serán nombrados y removidos conforme a los ordenamientos legales aplicables y que **su nombramiento podrá darse por terminado en cualquier momento**. Ahora bien, como ya se analizó anticipadamente, la Fiscalía Especial de Investigación de personas desaparecidas es una Unidad Administrativa, y como tal, por ministerio de ley, tiene bajo su mando a Agentes del Ministerio Público, como lo señala el artículo 27 de la misma Ley, mismo que a la letra reza:

> Artículo 27. Sin perjuicio de lo que se establece en esta ley, la integración, funciones y atribuciones de cada una de las Unidades Administrativas, así como de los titulares que las integrarán, se establecerán en el Reglamento.
>
> Cada Unidad Administrativa contará con los **Directores, Coordinadores, Agentes del Ministerio Público, Oficiales Auxiliares del Ministerio Público, operadores de justicia alternativa** y demás personal que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones conforme a la disponibilidad presupuestaria y lo previsto en el Reglamento.
>
> (Lo resaltado no es origen)

Por lo tanto, en términos de lo establecido en el artículo 11 de la **LOFISCALIAEM, el nombramiento de la actora**, quien fungió como [redacted] **al ser considerada personal de confianza, podía darse por terminado en cualquier momento conforme a las disposiciones legales aplicables.**

Y a este respecto, el Reglamento de la

LOFISCALIAEM, en el artículo 43 determina en forma precisa que la Persona Titular de la Fiscalía de desaparición Forzada de persona, será nombrada y removida libremente por el Fiscal General. sin que se precise, que deba llevarse a cabo un procedimiento para tal efecto, como se advierte a continuación:

> ARTÍCULO 43. La persona titular de la Fiscalía de Desaparición Forzada será nombrada y **removida libremente por el Fiscal General**.

Ahora bien la designación y libre remoción del personal de confianza, obedece a razones de estricta confidencialidad, seguridad y alta especialidad en las funciones que desempeñan; de ahí que, la Legislatura del Estado haya decidido inhibirlos del derecho a la estabilidad en su empleo y a la permanencia en el cargo.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

El principio de libre remoción de los empleados de confianza que se establece en el precepto citado, se justifica en la medida en que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público. Por tanto, la libre remoción no es algo prohibido, pues de ser así, se habría establecido en la propia normatividad que rige a la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable por similitud al presente asunto, bajo el rubro y texto siguiente:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que ha definido a través de las diversas épocas del Semanario Judicial de la Federación, al interpretar la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza al servicio del Estado sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, debe confirmarse, porque sus derechos no se ven limitados ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo. **Lo anterior, porque no fue intención del Constituyente Permanente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza pues, de haberlo estimado así, lo habría señalado expresamente; de manera que debe considerarse una restricción de rango constitucional que encuentra plena justificación, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado**; de ahí que no pueda soslayarse que sobre este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso **la "remoción libre", lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público.**

Por lo tanto, resulta infundado lo que hace valer la parte actora, relativo a que las **autoridades demandadas**, debieron seguir un procedimiento en su contra, en el que se le otorgara su garantía de audiencia, pues como quedo acreditado en autos, la actora no era [redacted], como lo alegó en su escrito inicial de demanda, sino que su último cargó fue de [redacted] por lo tanto, por los motivos y fundamentos

expuestos en párrafos anteriores, a lo largo del presente sub capitulo, la actora al ser personal de confianza no gozaba de estabilidad en el empleo y por lo tanto, podia ser removida libremente por el Fiscal General del Estado de Morelos.

En consecuencia, se declara la **legalidad** del acto impugnado, consistente en la terminación del nombramiento de la [redacted] del cargo de [redacted] de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

7.7 Registro del fallo

Toda vez que en el presente caso, no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 150 segundo párrafo[16] de la **LSSPEM,** el cual señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, **no resulta necesario el registro de la presente resolución**, al

[16] **Artículo 150.**- El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

no encuadrar el presente asunto en ninguna de las hipótesis antes mencionadas.

No obstante lo anterior, las **autoridades demandadas**, deberán:

Integrar copia certificada de la presente resolución al expediente personal de la actora.

8. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES.

A continuación, se procede al análisis de las pretensiones de la **parte actora**:

A) La nulidad lisa y llana de la destitución, remoción, cese o baja definitiva como [redacted] de la Fiscalía General del Estado de Morelos...

En consecuencia de lo anterior:

1) La inmediata reinstalación del cargo que venía desempeñando como [redacted] de la Fiscalía General del Estado de Morelos; o en su caso la indemnización Constitucional que corresponda;

2) El pago de mi remuneración ordinario diaria que corresponde a [redacted] ya que quincenalmente cobraba [redacted] que deberá pagarme desde el día de la ilegal y arbitraria destitución, remoción, caso o baja definitiva del cargo que venía desempeñando...

3) El pago de aguinaldo que me corresponde por todo el tiempo de servicios prestados

4) El pago de vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo de servicios prestados...

5) El pago de su antigüedad o prima de antigüedad.

6) El pago o la exhibición de las constancias de las aportaciones que el patrón tuvo la obligación de hacer al INFONAVIT.

7) El pago o la exhibición de las constancias de las aportaciones que el patrón tuvo la obligación de hacer al IMSS

8) El pago o la exhibición de las constancias de las aportaciones que el patrón tuvo la obligación de hacer al AFORES.

9) El pago o la exhibición de las constancias de las aportaciones realizadas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Las prestaciones reclamadas en el inciso A) y las identificadas con los numerales 1 y 2, resultan **improcedentes** por las siguientes consideraciones:

8.1 Nulidad lisa.

Respecto a la declaración de nulidad lisa y llana del **acto impugnado**, esta es improcedente, por los motivos y fundamentos expuestos en el capítulo que antecede, los cuales se tienen por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

8.2 Reinstalación o en su caso Indemnización.

Los conceptos de reinstalación o en su caso indemnización, son procedentes únicamente ante una separación injustificada, lo que en el presente asunto no se demostró. Pues de las constancias que obran en autos se acreditó que la actora ocupaba un cargo de confianza y, en consecuencia, no gozaba de estabilidad en el empleo, por lo tanto, podía ser removida libremente por el Fiscal General del Estado de Morelos, motivo por el cual, la terminación de su nombramiento fue declarado legal, conforme a lo expuesto en

"2023, Año de Francisco Villa"
El renacimiento del pueblo

el capítulo que antecede, lo cual se tiene por íntegramente reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.

En consecuencia, es improcedente llevar a cabo la reinstalación, o en su caso condenar al pago de la indemnización. Sirve de orientación, el siguiente criterio jurisprudencial, bajo el rubro y texto siguiente:

> **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE DURANGO, ANTE LA FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN NO GENERA EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY BUROCRÁTICA LOCAL.**
>
> Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si los trabajadores de confianza al servicio del Estado de Durango tienen derecho a la indemnización prevista en el artículo 64 de la ley burocrática local, en el supuesto de que aduzcan que fueron objeto de un despido injustificado.
>
> Criterio jurídico: El Pleno del Vigésimo Quinto Circuito concluye que los trabajadores de confianza al servicio del Estado de Durango, al quedar situados en la categoría de libre designación, por regla general, no están protegidos por el derecho a la estabilidad laboral y, por ende, su remoción no genera el derecho a la indemnización prevista por el legislador local.
>
> Justificación: La configuración constitucional y legal de los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, conforme a los artículos 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Ley Fundamental, así como 15, 23, 55, fracciones I y III, 62 y 63 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, patentiza que el régimen de protección existente para los trabajadores de base, por regla general, no es aplicable a quienes son contratados como de confianza en el esquema de libre designación, cuenta habida que en congruencia con la restricción constitucional, carecen de derecho para reclamar la reinstalación; sin embargo, aunque el legislador en el artículo 64, fracción III, de la ley secundaria en cita, estableció que el titular de la dependencia o entidad administrativa queda eximido para reinstalar, entre otras hipótesis, cuando sea un trabajador de confianza, ello en sí mismo no actualizó una atenuación de la restricción mencionada, porque el balance sistemático de la estructura normativa evidencia que en caso de cese únicamente los trabajadores de base pueden demandar la indemnización constitucional o la reinstalación, pero no aquellos de confianza sujetos a la libre designación, porque esas prestaciones dependen del análisis de lo justificado o injustificado del despido, salvo que los reglamentos interiores dispongan específicamente algún mecanismo de remoción que module cierto grado de estabilidad laboral

en terminos del articulo 123 apartado B, fracción VII, constitucional, esto es a través de la categoria de trabajador de confianza de un servicio profesional de carrera.[17]

8.3 Remuneración Ordinaria diaria.

Misma situación guardan las **remuneraciones ordinarias diarias** desde la fecha de separación y los que generen por todo el tiempo que dure el procedimiento, al considerarse estos una restitución de la **parte actora** en el goce de sus derechos, en términos del segundo párrafo del articulo 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM** que dispone que las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; sin embargo al haberse declarado la legalidad de la terminación de su nombramiento como [redacted], es innegable que no ha lugar a una restitución de derechos traducidos en el pago de su retribución diaria. Pues esta sólo seria procedente en el caso de que se hubiera declarado que la separación se realizó de manera injustificada.

Al haberse declarado la legalidad del **acto impugnado**, son improcedentes las prestaciones antes analizadas.

[17] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2022421. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materia(s): Laboral. Tesis: PC.XXV. J/14 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo II, página 1654. Tipo: Jurisprudencia

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

8.4 Leyes que regulan las prestaciones

Se procede al análisis de las demás reclamaciones económicas que demanda la **parte actora**; en el entendido que, corresponde a ésta última acreditar el derecho a percibir las prestaciones reclamadas, ya sea porque las percibía o porque la ley señale que tiene derecho a ellas; si así se hace, incumbe a la demandada el demostrar que dio cumplimiento a esas obligaciones, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 386[18] **CPROCIVILEM** aplicado supletoriamente, en términos del artículo 7[19] de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por ser ella quien se encuentra en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla y por tratarse de cumplimientos a su cargo y, de colmarse, a ésta le favorece su acreditación

Por otra parte, se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSPEM** y en lo no previsto por ésta, en la **LSERCIVILEM**, lo anterior es así, en términos de lo dispuesto en la **LOFISCALIAEM**, que en su artículo 6, así

---

[18] **ARTICULO 386.**- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.
En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se resolverá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

[19] Artículo 7.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. **A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos**, en materia fiscal además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen, en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

como en el artículo 105 de la **LSSPEM** que establecen lo siguiente:

> Artículo 6. **Entre la Fiscalía General y su personal existe una relación administrativa o laboral, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables a cada hipótesis y conforme a las actividades desempeñadas.**
>
> Para efectos del párrafo anterior, las relaciones administrativas se sujetarán a la normativa aplicable al efecto, como la **Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública**; y para el caso de las relaciones laborales será aplicable la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.
>
> **Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública** deberán garantizar, **al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General
> Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo
>
> (Lo resaltado no es de origen)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esta tesitura, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado es la **LSERCIVILEM** pues en su artículo primero indica:

> **Artículo 1.- La presente Ley** es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y **tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio**...
>
> (Lo resaltado no es de origen)

8.5 Condiciones de la relación administrativa.

Para el caso de que resulten procedentes el pago de prestaciones económicas que reclama la actora, es primordial determinar el salario, fecha de ingreso y terminación de la relación administrativa.

De la demanda presentada por la **parte actora**, se desprende que, anexo los comprobantes de pago para el empleado, entre ellos de las dos quincenas correspondientes al mes de octubre de dos mil veinte, de los que se advierte que su salario quincenal total, sin descuentos, era por la cantidad de [redacted][20]. Dicha documental, ha sido valorada previamente y al no haber sido objetada por la parte actora, hace prueba plena.

Ahora bien, las **autoridades demandadas** manifestaron que el salario antes mencionado, no era por esa cantidad señalaron que su salario quincenal era de [redacted]. y de manera mensual por la cantidad de [redacted] argumentado que esto es así, toda vez que, se debe de tomar en cuenta que el concepto I P. PATRON, y SUBSIDIO IMSS, no forman parte integrante del salario, al ser estímulos extralegales, otorgados a favor de los trabajadores administrativos, con la finalidad de

[20] Fojas 15 y 16del expediente que se resuelve

aumentar sus ingresos disponibles entregados por dichos conceptos.

Agregaron que, las percepciones denominadas "I. P. PATRÓN" y "SUBSIDIO IMSS": la primera corresponde a: impuesto pagado por el patrón y que regula el Servicio de Administración Tributaria (SAT), mediante el catálogo de tipos de percepciones con clave PO028, descripción contribuciones a cargo del trabajador pagadas por el patrón, y cuya finalidad es que el patrón apoya subsidiariamente al trabajador respecto a sus obligaciones contributivas, en específico el impuesto sobre la renta (ISR), sin que esto implique que dicho subsidio forma parte de los emolumentos del empleado, pues la obligación tributaria original corresponde al trabajador, por lo que dicha clave no forma parte del salario. Invocó la tesis de jurisprudencia con el título. "SUBSIDIO PARA EL EMPLEO, TIENE NATURALEZA DE ESTIMULO FISCAL Y, POR ELLO, NO LE RESULTAN APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORICONALIDAD Y EQUIDAD"

Este Tribunal actuando en Pleno, estima que es **fundado** lo que señalan las demandadas, en relación a que el "I. P. PATRÓN y SUBSIDIO IMSS" es un impuesto que paga el patrón y que regula el Servicio de Aomnistración Tributaria (SAT) y esto lo respalda la tesis con el rubro: **"IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO, PAGO POR EL PATRÓN DEL. NO FORMA PARTE DEL SALARIO."**

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Por ello. aun cuando esta cantidad se ve reflejada en el recibo de nómina de la actora, de forma permanente, como se demuestra con los recibos que la misma demandada exhibió y que pueden ser consultados en las páginas 153 a 192 del proceso, no puede considerarse como parte del salario de la actora y por ende no integra la base para el cálculo de prestaciones.

Ello se corrobora con lo que establece el artículo 35 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, el cual estipula que el salario o sueldo es la retribución pecuniaria que se paga al trabajador a cambio de los servicios prestados; se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, siempre y cuando sean permanentes.

En el caso, el concepto "028 I. P. PATRÓN", corresponde al impuesto pagado por el patrón y que regula el Servicio de Administración Tributaria (SAT) mediante el catálogo de tipos de percepciones con la clave 009, referente a la descripción de contribuciones a cargo del trabajador pagadas por el patrón, y cuya finalidad es que el patrón apoye subsidiariamente al trabajador respecto de sus obligaciones contributivas, en específico el Impuesto Sobre la Renta (ISR).

Este concepto "028 I. P. PATRÓN", es una aportación que realiza por su cuenta el patrón Ordinariamente, por disposición de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el patrón

está obligado a retener, del salario devengado por el trabajador, el porcentaje señalado en la tarifa correspondiente de dicha ley fiscal; el monto de esa retención que el patrón entrega a las autoridades hacendarias, obviamente, disminuye en tal cantidad la percepción en efectivo del trabajador, pero no mengua su salario, que pese a la retención, sigue siendo el mismo; en este aspecto, la relación entre retención fiscal y salario es similar a la que se da cuando el patrón, en acatamiento a una orden del juez, retiene parte del salario de un trabajador para entregársela a los familiares de éste, a título de alimentos, caso en el cual el trabajador recibe personalmente menos, pero su salario no ha disminuido.

Ahora bien, cuando el empleador paga por su cuenta el porcentaje que por concepto del impuesto sobre la renta causa el trabajador, el patrón ya no retiene ese porcentaje, con lo cual deja intocado el salario, puesto que la parte que ordinariamente debía reservar para las autoridades hacendarias, se entrega al trabajador, pero muy importante resulta aquí el señalamiento de que la entrega al trabajador de esa parte no retenida, es parte del salario pactado y no una cantidad adicional; aunque el trabajador recibe más, ello es por efecto de la no retención, pero su salario sigue siendo el mismo.

Por otra parte, la cantidad que el patrón toma de su peculio, equivalente al porcentaje del impuesto sobre la renta causado por el trabajador, no se lo entrega a éste, sino a las autoridades hacendarias.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

De lo anterior se concluye, que el pago que efectúa el patrón a las autoridades hacendarias del impuesto sobre la renta causado por sus trabajadores, no puede contarse para efectos del artículo 35 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, porque no incrementa el salario de los trabajadores, ni se entrega a éstos.

Por lo tanto, la percepción denominada "I. P. PATRÓN", no forma parte del salario del actor, porque técnicamente no es una prestación, sino una sustitución voluntaria que realiza el patrón a favor del trabajador, en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, que no trascienden al salario porque no lo incrementan ni lo disminuyen. Cobran aplicación los siguientes criterios jurisprudencial y aislado:

IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO, PAGO POR EL PATRÓN DEL. NO FORMA PARTE DEL SALARIO.

La actual integración de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se aparta de la tesis no jurisprudencial visible en las páginas 1560 y 1561 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1988, Segunda Parte, acerca de que si el patrón se compromete a pagar los impuestos sobre productos del trabajo, tal aportación fiscal forma parte del salario del trabajador, la Sala estimaba que tal cantidad incrementaba efectivamente la percepción salarial en los términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, y lo integraba para todos los efectos legales y contractuales. La revisión del problema, sin embargo, lleva a la conclusión de que no hay incremento salarial, en primer lugar, porque cuando el patrón se obliga a pagar por su cuenta el impuesto causado por el trabajador, lo que hace es ya no retener el monto tributario, con lo cual deja intocado el salario en este aspecto, siendo relevante señalar que la entrega al trabajador de esa parte no retenida es parte del salario y no una cantidad adicional, esto es, aunque el trabajador reciba más, ello es por efecto de la no retención, pero su salario sigue siendo el mismo; en segundo lugar, se observa que la cantidad que el patrón toma de su peculio, equivalente al monto del impuesto causado por el trabajador, no lo entrega a éste, sino a las autoridades hacendarias. Por lo tanto, no cabe aceptar que dicha obligación patronal aumente el salario pactado en los términos de los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajado, lo cual se confirma por la circunstancia de que la hipótesis de admitir el incremento salarial conduciría a confusiones insolubles,

pues tal consideración llevaría al aumento automático de la base tributaria, desencadenándose un círculo vicioso que produciría indeterminación e inseguridad. [21]

SUBSIDIO PARA EL EMPLEO. TIENE NATURALEZA DE ESTÍMULO FISCAL Y, POR ELLO, NO LE RESULTAN APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 18/2007, sostuvo que el crédito al salario tiene naturaleza de estímulo fiscal y, por ello, no le resultan aplicables los principios tributarios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El anterior criterio es aplicable al subsidio para el empleo, pues éste no puede catalogarse como una contribución de las consignadas en el citado precepto constitucional, a no constituir un impuesto, **aportación de seguridad social**, contribución de mejoras o un derecho, previstos en el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación, ni como una prestación obligatoria a favor del Estado exigible coactivamente y destinada a contribuir a los gastos públicos de la Federación, **debiendo considerarse como un estímulo fiscal** otorgado a favor de los trabajadores de menores recursos que presten un servicio personal subordinado, el cual se instrumentó con la finalidad de aumentar sus ingresos disponibles a través del importe entregado en efectivo por ese concepto, en caso de que el crédito al salario sea mayor al impuesto sobre la renta a su cargo o bien, a través de un pago de dicho impuesto o de su disminución. **Es decir, el subsidio para el empleo se traduce en un impuesto negativo o en un no pago del impuesto sobre la renta** que pudieran tener a su cargo los trabajadores asalariados a los cuales se dirige, **corriendo a cargo del Estado**, en virtud de que el fisco federal lo otorga con el propósito de incrementar los ingresos disponibles de trabajador. En consecuencia, no se violan los principios tributarios de equidad y proporcionalidad previstos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución [22]

[21] Registro digital: 207777, Instancia: Cuarta Sala, Octava Época, Materia(s): Laboral, Tesis: 4a./J. 17/93, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 58, mayo de 1993, página: 17, Tipo: Jurisprudencia

[22] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 167358; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Administrativa, Constitucional; Tesis: 2a. XXXVII/2009; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, página: 734; Tipo: Aislada

"2023, Año de Francisco Villa"
El reivindicionario del pueblo.

Sobre estas bases, el concepto "I. P. PATRÓN y SUBSIDIO IMSS", no forman parte del salario, ni debe tomarse en cuenta para el cómputo de la pensión por cesantía en edad avanzada del actor.

Por lo tanto, se determina que las remuneraciones de la justiciable se integran de manera quincenal, de la siguiente manera:

Concepto	Monto
Sueldo	[redacted]
Asignación	[redacted]
Despensa	[redacted]
Compensación de sueldo	[redacted]
Total	[redacted]

En consecuencia, la remuneración mensual, quincenal y diaria, quedan de la siguiente forma:

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
[redacted]	[redacted]	[redacted]

Tocante a la fecha de ingreso de la demandante, expreso que ingresó a laborar el [redacted], lo cual se encuentra corroborado, con el informe de autoridad emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, que obra en autos, mismos que ha sido previamente valorado, y al que se le concedió pleno valor probatorio.

Respecto a este punto las **autoridades demandadas** nada manifestaron; por tanto, en términos del primer párrafo del artículo 360[23] del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** acorde a su ordinal 7, se tiene por admitido ese hecho; es entonces que como fecha de ingreso queda la indicada por la **parte actora**.

Por cuanto, a la fecha de baja, de la instrumental de actuaciones, se encuentra la confesión expresa de las **autoridades demandadas**, quienes informaron que la terminación del nombramiento de la actora, fue el [redacted]

Quedando de la siguiente manera las condiciones de la relación administrativa para el cálculo las prestaciones:

CONCEPTO	DATOS
Fecha de ingreso	[redacted]
Última percepción mensual	[redacted]
Última percepción quincenal	[redacted]
Última percepción diaria	[redacted]
Fecha de terminación de la relación administrativa	[redacted]

[23] ARTICULO 360.- Contestación de la demanda. El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las prestaciones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriendo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derecho incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. **El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia**, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 358.

...

"2021, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

8.6 Excepción de prescripción

Las **autoridades demandadas** argumentaron que cada una de las prestaciones reclamadas por la actora, eran improcedentes, porque siempre se le pagaron en tiempo y forma. Aunado a lo anterior, opusieron la excepción de prescripción prevista en el artículo 200 de la **LSSPEM.**

Como lo hacen valer las autoridades demandadas, el derecho a reclamar el aguinaldo, las vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad y otras prestaciones, tiene un periodo de prescripción, la cual consiste en la fijación de un término de extinción de las obligaciones o como el modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley

El fundamento de la institución de la prescripción se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija su cumplimiento y tiene su sustento constitucional en lo previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, que señala:

> **Artículo 17.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. **Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos** para impartirla **en los plazos y términos que fijen las leyes**, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Este derecho fundamental de acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes y es correlativo de una obligación: la sujeción del gobernado a' cumplimiento de los requisitos que exijan las leyes procesales. toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede.

Bajo la misma línea de pensamiento, se tiene que bajo el término prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre si: la prescripción adquisitiva y a prescripción extintiva. Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real. de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es, el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.

Dicho de otro modo. este tipo de prescripción es una manera de extinguirse, los derechos y las acciones por el mero hecho de no reclamarlos durante el plazo fijado por la ley.

La figura de la prescripción se encuentra contenida precisamente en los artículos 200, 201 y 202 de la **LSSPEM**, al ser esta la **Ley especial** que rige al personal de seguridad

pública y de procuración de justicia, mismos que establecen lo siguiente:

> Artículo 200.- <u>Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales</u>, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.
>
> Artículo 201.- Prescribirán en treinta días
>
> I. Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en esta Ley, a partir de que se haya expedido el nombramiento.
>
> II. Las acciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública para volver a ocupar el cargo que hayan dejado por accidente o por enfermedad no atribuible al elemento y debidamente justificado en cuyo caso no se les otorgará la percepción de su retribución cotidiana sino a partir del día que se presenten a prestar su servicio; y
>
> III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación.
>
> Artículo 202.- La prescripción no comenzará a computarse contra los elementos que se encuentren privados de su libertad, siempre que sean absueltos por sentencia ejecutoriada.

Los preceptos transcritos se refieren a la prescripción que puede darse con motivo de las relaciones administrativas entre los elementos de las instituciones de seguridad pública y éstas, en efecto dichos numerales regulan la figura de la prescripción en cuanto hace las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia.

Dicho de otro modo, al ser la prescripción a que se refiere el artículo 200 de la **LSSPEM** de naturaleza extintiva, ello implica que el contenido de dicho numeral se traduce únicamente en la regulación del plazo que deberá transcurrir para que el gobernado encuentre desvanecido su derecho a

reclamar las acciones que deriven de dicho ordenamiento legal

Además de todo lo antes dicho, sirve de apoyo, la Jurisprudencia bajo el rubro siguiente:

> **PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 200 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. NECESARIAMENTE REQUIERE QUE SE HAYA OPUESTO COMO EXCEPCIÓN PARA SER ANALIZADA POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD.**[24].

La cual deviene de la contradicción de tesis 3/2013, cuya ejecutoria fue publicada el día treinta y uno de octubre de dos mil catorce en el Semanario Judicial de la Federación; por lo que, como ya se dijo, este órgano colegiado se encuentra obligado a realizar el análisis de la excepción opuesta por las **autoridades demandadas**, y se concluye que si opero la prescripción derivada del ya previamente referido artículo 200 de la **LSSPEM.**

Por lo tanto, si bien es cierto que la actora tiene derecho a recibir el pago por concepto de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional**, entre otras, como se verá más adelante, es procedente condenar al pago de aquellas que aún no se encuentran prescritas; y que, además, no le hubieren sido pagados. Disertado lo anterior, el periodo de prescripción, se

[24] Jurisprudencia de la Décima Época. Instancia: Plenos de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo II, página 1088. Tesis: PC.XVIII.J/6 A (10ª). Materia: Administrativa. Tipo: Jurisprudencia. Registro digital: 2007840.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo

analizada en cada una de las prestaciones solicitadas por la actora.

8.7 Aguinaldo.

La **parte actora**, solicita el pago de **aguinaldo,** por todo el tiempo de servicios prestados a razón de noventa días.

Al respecto, los artículos 123, apartado B fracción XIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y 42 primer párrafo de la **LSERCIVILEM**, señalan el derecho a percibir aguinaldo, este último señala:

> **Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente.** Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Ahora bien, como ya se ha dicho, es fundada la excepción de prescripción opuesta por las **autoridades demandadas**, por lo tanto, si la actora reclamó el pago de aguinaldo, en su escrito inicial de demanda, la cual fue presentada el día **once de diciembre de dos mil veinte**, y si, la terminación de su nombramiento se llevó a cabo el nueve de noviembre de ese mismo año, el aguinaldo que no se encuentra prescrito, es el correspondiente al periodo proporcional laborado, es decir del [redacted] ón, al haberlas solicitado dentro de los noventa días naturales que establece el artículo 200 de la **LSSPEM**.

Ahora bien, las mismas autoridades demandadas reconocieron que no le fue pagada dicha prestación, con motivo de la terminación de su nombramiento, por lo tanto, es procedente su pago del periodo siguiente:

Periodo pendiente de pago	Días transcurridos
[redacted]	[redacted]

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide [redacted] (días de aguinaldo al año) entre [redacted] (días al año) y obtenemos el número [redacted] como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Aguinaldo	[redacted]
Total	[redacted]

En razón de todo lo anterior se condena al pago de la cantidad de [redacted] por concepto de **aguinaldo**.

8.8 Vacaciones.

La demandante reclama el pago de **vacaciones y prima vacacional** por todo el tiempo que duro la relación administrativa.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Cabe destacar que, las vacaciones, deben ser por dos periodos por año; lo que tiene sustento en el primer párrafo del artículo 33[25] y 34[26] de la **LSERCIVILEM** que señala el derecho a disfrutar de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y la prima vacacional no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan al periodo vacacional

Como ya se ha dicho, es fundada la excepción de prescripción opuesta por las **autoridades demandadas**; por lo tanto, si la actora reclamó el pago de vacaciones y prima vacacional en su escrito inicial de demanda, la cual fue presentada el día **once de diciembre de dos mil veinte**, y si la terminación de su nombramiento se llevó a cabo el nueve de noviembre de ese mismo año, las vacaciones y prima vacacional, que no se encuentra prescrito, es el correspondiente al segundo periodo proporcional laborado, es decir del [redacted] al haberlas solicitado dentro de los noventa días naturales que establece el artículo 200 de la **LSSPEM**.

No así las correspondientes al primer periodo vacacional, pues si tenía derecho a gozar de esta prestación a partir del primero de julio de dos mil veinte, los noventa días

---

[25] Artículo 33.- Los **trabajadores que tengan más de seis meses de servicios** ininterrumpidos **disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno**, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

[26] Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan **durante el periodo vacacional**

subsecuentes para reclamarlas, concluyeron el veintiocho de septiembre de ese mismo año.

Ahora bien, las mismas **autoridades demandadas** reconocieron que no le fue pagada dicha prestación, con motivo de la terminación de su nombramiento, por lo tanto, es procedente su pago, por cuanto al segundo periodo vacacional, de manera proporcional, del siguiente periodo

Periodo pendiente de pago	Días transcurridos
[redacted]	[redacted]

Para obtener el proporcional diario de vacaciones, se divide [redacted] (días de vacaciones al año) entre [redacted] (días al año) y obtenemos el número [redacted] como vacaciones diarias (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Por lo que, si la actora ganaba la cantidad diaria de [redacted] multiplicados por [redacted] días correspondientes al periodo antes precisados, por el proporcional diario de vacaciones, se deberá pagar a la **parte actora** la cantidad de:

Salario diario	Vacaciones
[redacted]	[redacted]

Por lo que la **autoridad demandada** deberá pagar el monto total de [redacted] por concepto de **vacaciones.**

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Prima vacacional.

Para determinar el monto de la **prima vacacional**, se calcula sobre el monto de condena de las vacaciones, por el **25%** correspondiente al periodo de condena.

Salario diario x días de vacaciones cuya prima no se advierte que se haya pagado	Vacaciones para efectos de cuantificar el 25% de prima vacacional
[redacted]	[redacted]
Total	[redacted]

Por lo tanto, por concepto de **prima vacacional** se deberá pagar la cantidad de: [redacted]

8.9 Prima de antigüedad.

La demandante reclama el pago de la **prima de antigüedad.**

Al respecto, el artículo 46 fracciones I, II y III de la **LSERCIVILEM** estatuye:

> **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes.
>
> I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios.
>
> II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;
>
> III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido

quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento y

IV.- ...[3]

De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de lo justificado o injustificado de la terminación de los efectos del nombramiento.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo

Ahora bien, al haber quedado acreditado en autos, que la relación administrativa inició [redacted] y concluyó el [redacted], el tiempo de prestación de servicios fue de [redacted] como se aprecia de la siguiente tabla:

Periodo	Años	Días
[redacted]	[redacted]	
[redacted]		[redacted]
TOTAL	[redacted]	[redacted]

Ahora bien, para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes trascrito, es decir el doble de salario mínimo, ya que la

[3] Los meses se consideran cada uno por 30 días por ser los pagos quincenales.

percepción diaria de la **parte actora** asciende a [redacted] y el salario mínimo diario en el año dos mil veinte[28] en el cual se materializó la baja del servicio, fue de [redacted] Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

> **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.**
>
> En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral en términos de los artículos 162, fracción III, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación cuyo límite superior será **el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha**[29]
>
> (El énfasis es propio de este Tribunal)

Por lo que como ya se ha dicho, resulta procedente el pago de la prima de antigüedad a partir del [redacted] **fecha de ingreso de la parte actora**, al [redacted] es decir por todo el tiempo efectivo que duró la relación administrativa, por lo que cumplió [redacted] efectivamente laborados.

Para obtener el tiempo proporcional de los días, se

[28] https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_m_nimos_vigente_a_partir_de_2020.pdf

[29] Novena Epoca. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Abril de 2011. Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011. Página: 518.

divide [redacted] días laborados entre [redacted] que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado [redacted] es decir que la accionante prestó sus servicios [redacted] años.

Como se dijo antes, el salario mínimo en el año dos mil veinte fue de [redacted] que, multiplicado por dos, da como resultado [redacted] que es el doble del salario mínimo.

Por lo que la **prima de antigüedad** se obtiene multiplicando [redacted] por 12 (días) por [redacted] (años trabajados). Por lo que deberá de pagarse la siguiente cantidad, salvo error u omisión.

Prima de antigüedad	[redacted]
Total	[redacted]

Las autoridades demandadas deberán pagar a la actora la cantidad de [redacted] por concepto de prima de antigüedad.

8.10 INFONAVIT E INSTITUTO DE CRÉDITO.

La **parte actora** demanda el pago o exhibición de las aportaciones que el patrón tuvo que hacer al Infonavit.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), tiene como objeto establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener un crédito barato y suficiente para la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, lo cual tiene sustento en el artículo 123 aparado B de la Carta Magna. lo cual solo es aplicable a los trabajadores considerados en dicho apartado, por lo que es improcedente la prestación reclamada relativa al INFONAVIT.

Ahora bien, la fracción XI inciso f) del apartado B del artículo 123 constitucional; también prevé el derecho a créditos para vivienda; es por ello que la **LSERCIVILEM** en sus artículos 43 fracción VII[30], 45 fracción II[31] y 54 fracción I[32], la cual reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del estado contar con facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encarga el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del

---

[30] **Artículo 43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...

VII - Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso.

[31] **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

...

I. - Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar.

...

[32] Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

I.- La afiliación al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos,

Estado de Morelos (ICTSGEM), como institución equivalente al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; consecuentemente, los trabajadores del Gobierno del Estado, tienen su propia institución que se encarga de proporcionar vivienda digna y decorosa a sus trabajadores, a través del instituto correspondiente.

Por lo tanto, de conformidad con los preceptos legales citados en el párrafo que antecede, en relación con los artículos 4 fracción II, 5 y 27 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*[33]; lo anterior por ser las normatividades aplicables, se reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del Estado, contar con las facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo que se encargará el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo

---

[33] **Artículo 4.-**
A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:
II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;
Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.
Artículo 27. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de incorporación necesarios para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

Ahora bien, las **autoridades demandadas** exhibieron los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet correspondientes al periodo del primero de abril de dos mil diecinueve, al treinta y uno de octubre de dos mil veinte, de donde se desprenden los descuentos por este concepto a la parte actora.

Por ende, es **procedente** que las **autoridades demandadas**, exhiban las constancias relativas al pago de sus **aportaciones** al Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), ya que no acreditaron haber cumplido a cabalidad con dicha obligación por el periodo de condena, en consecuencia deberán exhibir dichas constancias, pero solo a partir del **primero de enero dos mil quince**; ya que la **LSEGSOCSPEM** así lo estableció en su artículo segundo transitorio[34], hasta el mes de marzo de dos mil diecinueve.

Así mismo, deberán efectuar el pago proporcional del **primero al nueve de noviembre de dos mil veinte.**

8.11 IMSS Y AFORES.

Por cuanto al pago o exhibición de las constancias de Aportaciones al IMSS y AFORES se analizan de manera conjunta al estar intimamente relacionadas.

[34] **SEGUNDO.** Las prestaciones contempladas en los artículos **27**, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en **vigencia a partir del primer día de enero del año 2015**, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

La **autoridad demandada** sostuvo que el demandante gozaba **de seguridad social** a través del Instituto Mexicano del Seguro Social y que, disfrutó siempre de esos beneficios. lo que se le informaba al demandante en sus Comprobantes para empleado que se le entregaban.

Ahora bien, por parte de las demandadas existe obligación de proporcionar seguridad y previsión social, y esta nace del articulo 1, 4 fracción I y 5 de la **LSEGSOCSPEM**[35] además conforme a los articulos 43 fracción V de la **LSERCIVILEM**[36]

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

---

[35] **Articulo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el articulo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin **de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales**

...

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley en términos de la misma, se les otorgaran las siguientes prestaciones:

I.- **La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;**

...

Articulo 5.- Las prestaciones seguros y servicios citados en el articulo que antecede, **estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales,** y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

[36] **Articulo 43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...

VI - Disfrutar de los beneficios de la **seguridad social** que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio;

...

Por otra parte, la carga de la prueba de acreditar que ha cumplido cabalmente con las obligaciones legales de brindar seguridad y previsión social, y haber efectuado el pago de las aportaciones, corresponde a la **autoridad demandada** en términos de los artículos 386 segundo párrafo del **CPROCIVILEM** y la siguiente tesis por analogía que orienta cuando dispone:

> **CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN.**[7]
>
> De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y III y 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce el derecho de los trabajadores a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro, **estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro**, en los términos previstos por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, a él corresponde la carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo, con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo

---

[7] SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VI 2o.A.T.77 L. Amparo directo 678/2004. Unión Veracruzana, S. A. de C. V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 1384. Tesis Aislada.

784 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar.

De las pruebas que obran en autos, se advierte el Informe de Autoridad, a cargo del IMSS, rendido por el Apoderado Legal del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social, mismo que ha sido previamente valorado, con el cual se acredita que la parte actora estuvo afiliada a dicho Instituto, y dada de alta por Gobierno del Estado de Morelos desde el [redacted]

Con lo que se acredita que la parte actora si contó con seguridad social durante el periodo antes mencionado. Sin embargo, de autos no se advierte que la Fiscalía del Estado de Morelos, la haya dado de alta a partir del [redacted]

Por lo que resulta **procedente condenar** a las autoridades demandadas a la exhibición de las constancias de pago de las cuotas patronales al **IMSS**, en las que se encuentran incluidas las aportaciones para el pago del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las cuales cualquiera de esas instituciones retiene para su entero a las Administradoras de Fondos para el Retiro (**AFORES**); por el periodo mencionado en el párrafo que antecede.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

8.12 Impuestos y deducciones

Quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este **Tribunal** o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial.

> **DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.**[35]
>
> No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decrete condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**
>
> (Lo resaltado es de este Tribunal)

De ahí que, corresponde a **la autoridad demandada** y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las instituciones de seguridad social y del Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del

---

[35] Época: Novena Época. Registro: 187406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral. Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM) que correspondan de conformidad con la normativa vigente

8.13 Cumplimiento

Se concede a la **autoridad demandada**, el término de diez días hábiles, a efecto de que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución e informarlo de inmediato a **este Tribunal**; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90[39] y 91[40] de la **LJUSTICIAADMVAEM**; en la inteligencia de que deberán

"2021, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

[39] **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá dar el cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

[40] **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 3 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.
En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente.
I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo en rebeldía de la demandada;
II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la cumplimentación de la resolución, apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley.
III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.
Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto.

9. EFECTOS DEL FALLO

9.1 Se declara la **legalidad** del acto impugnado consistente en la terminación del nombramiento de la ciudadana [redacted] del cargo de [redacted] de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte.[41]

9.2 Se **condena** a las autoridades demandadas, a realizar las gestiones necesarias para que se integre copia certificada de la presente resolución al expediente personal de la actora.

9.3 Las autoridades demandadas, deberán efectuar el pago de la cantidad de [redacted] que deriva de las siguientes prestaciones:

Concepto	Monto
Aguinaldo	[redacted]
Vacaciones	[redacted]
Prima vacacional	[redacted]
Prima de antigüedad	[redacted]
Total	[redacted]

9.4 Las **autoridades demandadas**, deberán exhibir las constancias relativas al pago de **aportaciones** al Instituto de

[41] Lo anterior de conformidad con la precisión realizada por esta autoridad, en base a una interpretación armónica de la demanda y la contestación a la misma

Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), a partir del [redacted] ya que la **LSEGSOCSPEM** asi lo estableció en su artículo segundo transitorio,[9] [redacted], periodo condenado por los motivos expuestos en el capítulo que antecede.

9.5 Las autoridades demandas deberán exhibir las constancias de pago de las cuotas patronales al IMSS, en las que se encuentran incluidas las aportaciones para el pago del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las cuales cualquiera de esas instituciones retiene para su entero a las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES), a partir del [redacted]

9.6 Las autoridades demandadas deberán acreditar el cumplimiento de esta sentencia en la Quinta Sala de este **Tribunal**, cumplimiento que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente

[9] **SEGUNDO.** Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35 **entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015**, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> **AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** [43]
>
> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 18, inciso B, fracción II, sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 1, 3, 7, 4 fracción I, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse, al tenor de los siguientes:

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el numeral **4** de esta resolución.

---

[43] IUS Registro No. 172 605.

SEGUNDO. Son fundadas las defensas y excepciones hechas valer por **las autoridades demandadas**, por lo cual se declara la **legalidad del acto** impugnado consistente en la terminación del nombramiento de la ciudadana [redacted], del cargo de [redacted], de fecha [redacted].

TERCERO. Las **autoridades demandadas**, deberán efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes, en términos de lo establecido en los capítulos 8 y 9 de la presente resolución.

CUARTO. Las **autoridades demandadas** deberán acreditar el cumplimiento de esta sentencia en la Quinta Sala de este **Tribunal**, cumplimiento que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria **la** presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa

"2024, Año de Francisco Villa"
El reconocimiento del pueblo

del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción[44]; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ALICIA DÍAZ BÁRCENAS**, Actuaria Adscrita a la Secretaria General de Acuerdos, en Suplencia por Ausencia de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos[45], quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

---

[44] En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós.
[45] Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GOMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2021, Año de Francisco Villa"
El reglamentario del pueblo.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA

EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

ALICIA DÍAZ BÁRCENAS

ACTUARIA ADSCRITA A LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

Alicia Diaz Bárcenas. Actuaria adscrita a la Secretaría General de Acuerdos, en suplencia por ausencia de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JRAEM-043/2020**, promovido por [redacted] contra actos del **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS**, misma que es aprobada en Sesión de Pleno de fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés. CONSTE.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Moleros, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".